



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0131 -2020-GORE-ICA/GRAF

SGRH

Ica, 08 OCT. 2020

Visto: El escrito de fecha 08 de setiembre de 2020 presentado por la señora **Johanna Melchorita Velásquez Sánchez**, y la Nota N° 112-2020-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 11 de setiembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación, entre otros principios, por el Principio de Legalidad;

Que, el numeral 1 el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Memorando N° 245-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos comunica a la señora Johanna Melchorita Velásquez Sánchez que su Contrato Administrativo de Servicios concluye el 31 de agosto del presente año, el cual no será prorrogado;

Que, con escrito de fecha 08 de setiembre de 2020, la señora Johanna Melchorita Velásquez Sánchez solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N° 245-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, argumentando que ha laborado en la entidad por más de 11 años, indicando que el año 2009 celebró Contrato Administrativo de Servicios, el mismo que ha venido siendo prorrogado hasta la emisión del memorando cuestionado;

Que, con Nota N° 112-2020-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 11 de setiembre de 2020 la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos remite a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas la solicitud de nulidad presentada por la administrada;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III del Capítulo II de la presente Ley";





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, asimismo, el numeral 120.1 del artículo 120° de la citada norma legal establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; norma concordante con lo prescrito en el numeral 217.1 del artículo 217° al señalar que "(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos" es decir, el recurso administrativo de reconsideración y apelación, siendo el término de interposición de quince días perentorios, conforme al artículo 218° de la norma en comentario;

Que, es de indicar que el artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece los deberes de las autoridades en los procedimientos, entre otros: "3) Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos", en concordancia con ello, el artículo 223° establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, de la revisión del escrito presentado por la señora Johanna Melchorita Velásquez Sánchez se advierte que su contenido y naturaleza se trata de cuestiones de puro derecho, en tal razón, esta instancia administrativa procede a encauzar el procedimiento de oficio, calificándolo y tramitándolo como recurso de apelación contra la decisión contenida en el Memorando N° 245-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, de otro lado, la recurrente señala preceptos del Decreto Legislativo N° 276, al respecto es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, del expediente existente se aprecia que el vínculo laboral de la señora Johana Melchorita Velásquez Sánchez con el Gobierno Regional de Ica inició el 13 de julio del 2009, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 049-2009-





GORE-ICA, el mismo que ha venido siendo prorrogado hasta la emisión del memorando cuestionado;

Que, entonces se advierte que la señora Johanna Melchorita Velásquez Sánchez no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 al no ostentar la condición de servidor contratado bajo el régimen de dicho decreto para realizar labores de naturaleza permanente; por el contrario de la revisión documentaria del legajo de la ex servidora se evidencia que mantuvo vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios;

Que, es de indicar que, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial¹. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. **Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad; (Énfasis nuestro).**

Que, ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se indicó que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior";

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

Que, en esa línea de análisis, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 – incorporado mediante el artículo 3 de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado taxativamente cuales son los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: "(...) h) Vencimiento del plazo del contrato (...)";

¹ Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, como se advierte, el vencimiento del plazo de contrato constituye una causal válida de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS. Así, si bien el contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante, pues el contrato gira en torno a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal de la entidad;

Que, para que se configure correctamente el término del contrato administrativo de servicios, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que, en caso la entidad empleadora opte por la no renovación, esta deberá notificar su decisión al servidor con una anticipación no menor a cinco (5) días útiles previos a la fecha de vencimiento del contrato; conforme así se ha materializado a través del Memorando N° 245-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica.

Que, asimismo, la recurrente indica que le corresponde estabilidad laboral de conformidad a la Ley N° 24041, al respecto es de indicar que dicho dispositivo legal se encuentra derogado mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público;

Que, es preciso señalar que, indistintamente de la cantidad de tiempo que un contrato administrativo de servicios pudo haberse encontrado vigente, o las veces que este haya sido renovado o prorrogado, nunca se convertirá en un contrato a plazo indeterminado. En otras palabras, el régimen de la contratación administrativa de servicios es incompatible con la noción de estabilidad laboral;

Que, debe quedar claro que la decisión de renovar o no los Contratos Administrativos de Servicios se encuentra regulada en el marco legal del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, mas no en las disposiciones normativas en materia de recursos humanos que se emitieron en el marco del Estado de Emergencia Nacional, pues estas han venido regulando lo referente al modo de prestación de servicios en las entidades públicas (por ejemplo, la aplicación del trabajo remoto) y al otorgamiento de la licencia con goce de haber (de corresponder), durante dicho contexto; aspectos que se aplican durante la vigencia del vínculo laboral del servidor²;

Que, en virtud de lo expuesto, se desprende que el Contrato Administrativo de Servicios N° 0049-2009-GORE-ICA, en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la reposición de la recurrente, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1057; razones por las cuales deviene en declarar infundado el recurso interpuesto por la administrada contra el Memorando N° 245-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH;

² Informe Técnico N° 885-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 26 de mayo de 2020.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, la Resolución Gerencial General Regional N° 0074-2020-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Johanna Melchorita Velásquez Sánchez contra el acto administrativo y confirmar el Memorando N° 245-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

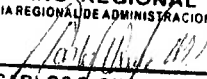
ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora Johanna Melchorita Velásquez Sánchez.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


CPC. CARLOS F. QUISPE MANCHEGO
GERENTE REGIONAL